

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013)

Referencia:	Acción de tutela - Incidente de Desacato-Consulta-
Demandante:	MARIA EDILMA HERNÁNDEZ LÓPEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado:	05 001 33 33 023 2013 00215 01
Instancia:	Segunda- Consulta-
Providencia:	Auto Interlocutorio - 164
Decisión:	Revoca auto consultado
Asunto:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 5 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Doctora Paula Gaviria Betancur Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA EDILMA HERNÁNDEZ LÓPEZ** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la protección del derecho fundamental de petición.

La tutela fue concedida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia proferida el 13 de marzo de 2013, en la que se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de PETICIÓN, al MÍNIMO VITAL, y a la DIGNIDAD HUMANA de la señora MARÍA EDILMA HERNÁNDEZ LÓPEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 43.427.835, conculcados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que previo a verificar e identificar la conformación del núcleo familiar de la señora MARÍA EDILMA HERNÁNDEZ LÓPEZ, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia realice el proceso de caracterización al grupo familiar de la accionante. El resultado de dicha caracterización deberá ser puesta en conocimiento de la tutelante, a través de acto administrativo que le permita controvertir la decisión de la administración.

TERCERO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS deberá, una vez haya realizado el proceso de caracterización, determinar si la accionante MARÍA EDILMA HERNÁNDEZ LÓPEZ tiene derecho a la entrega de la Atención Humanitaria hacer entrega de esta dentro de un término oportuno y razonable y de conformidad con la línea jurisprudencial establecida en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior atendiendo a la capacidad presupuestal de la entidad.”¹

Mediante escrito presentado el 22 de mayo de 2013, la señora **María Edilma Hernández López**, instauró incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y solicitó que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho, cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folio 1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto proferido el 27 de mayo de 2013², el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir a la Doctora Paula Gaviria Betancur Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a

¹ Folios 8 y 9.

² Folio 10.

las Víctimas, para que en el término de tres (03) días informara sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela; requerimiento ante el cual la entidad hizo caso omiso.

Mediante auto del 13 de junio de 2013³, se dio apertura al incidente de desacato en contra de la Doctora Paula Gaviria Betancur Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de manera inmediata se pronunciara al respecto y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer; requerimiento ante el cual la entidad no emitió pronunciamiento alguno.

En auto del 24 de junio de 2013⁴, se abrió a pruebas el incidente de desacato y finalmente, mediante providencia del 5 de julio de 2013⁵, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar a la Doctora Paula Gaviria Betancur, Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro

³ Folio 13.

⁴ Folio 16.

⁵ Folios 19 y 20.

del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: "El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses."⁶

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia a la tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

En el caso concreto, y en principio la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado **Veintitrés** Administrativo Oral de Medellín, toda vez que, ni siquiera efectuó pronunciamiento que satisficiera lo pretendido por la accionante una vez se le notificó del trámite incidental iniciado en su contra; sin embargo, en conversación telefónica sostenida con la señora **MARÍA EDILMA HERNÁNDEZ LÓPEZ**⁷, manifestó que desde hace aproximadamente dos semanas había reclamado los componentes relativos a la ayuda humanitaria solicitada.

En el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado **Veintitrés** Administrativo Oral de Medellín, el 13 de marzo de 2013, toda vez que la accionada efectuó la entrega de la ayuda humanitaria que requería la accionante, según manifestación realizada por esta; con lo cual se evidencia que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas efectivamente dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En conclusión, dado que las necesidades de la tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad está cumpliendo a cabalidad con la orden impartida por el Juez de Instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción ha desaparecido, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conlleva al Tribunal a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

⁷ Folio 25.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

P.